



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO MUNICIPAL N° 58/18

Sucre, 08 de Octubre de 2018

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE DE LA PROVINCIA OROPEZA

VISTOS:

Por cuanto el Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales, emite el presente Decreto Municipal:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 272 de la Constitución Política del Estado: *“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”*. Por su parte el Artículo 283 dispone: *“El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde”*.

Que, el Artículo 297 de la Norma Suprema Parágrafo I. establece: *“Las competencias definidas en esta Constitución son, entre otras: compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”*.

Que, de acuerdo al Parágrafo I, Numeral 22 del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción entre otras: *“Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”*.

Las expropiaciones por necesidad y utilidad pública tienen una gran complejidad que es preciso normar y regular, para un efectivo goce y disfrute en función a los intereses y necesidades prioritarias de la colectividad. La expropiación como tal es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, previa indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. *“La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”*, según lo indica el Artículo 57 de la CPE.

La expropiación posee dos notas características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el Derecho Privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado.

La expropiación es competencia exclusiva del nivel central del Estado y de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales dentro de su jurisdicción tal cual indican los



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículos 298-II.26, 300-I.25 y 302-I.22 de la CPE. *“La expropiación de la propiedad agraria procede por causa de necesidad y utilidad pública, previo pago de una indemnización justa”, de conformidad con el Artículo 401-II de la CPE.*

Que, el Artículo 58 de la Ley 1715 (modificado por el Artículo 33 de la Ley 3545) establece: *“La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento de la Comunidad...”*, la misma norma señala en el Artículo 18 Numeral 6: *“Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley, y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización”, de conformidad con los Artículos 22 Parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.*

Que, el Artículo 59 (Causas de Utilidad Pública) de la Ley 1715, en el Parágrafo I determina: *“Son causas de Utilidad Pública”, Numeral 3.- **La realización de obras de interés público**”*. Concordante con el Parágrafo II del Artículo 61 (Procedimiento) de la misma norma legal que indica: *“La expropiación por causa de Utilidad Pública, relacionada con obras de interés público, será de competencia de las autoridades u órganos interesados”*.

Que, el Artículo 7 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública de 30 de diciembre de 1884, establece: *“Declarada la necesidad de ocupar el todo o parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar a su dueño la expropiación, a juicio de peritos nombrados uno por cada parte, o tercero en discordia para entre ambas; y no conviniéndose acerca de este último nombramiento, lo hará el juez de partido, en cuyo caso queda a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado”*.

Además, el Artículo 8 de la Ley mencionada, expresa *“El precio integro de la tasación se satisfará al interesado con anticipación al desahucio, o se depositará si hubiere reclamación de tercero por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo u otro cualquier gravamen que afecte la propiedad, dejando a los tribunales ordinarios la declaración de los respectivos derechos”*.

Que según el Art 2 de la Ley de Expropiación de 30 de diciembre de 1884, establece de manera textual: *“Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, a uno o más departamentos, provincias o cantones, cualesquiera usos o disfrutes de beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de los departamentos, provincias o cantones, bien por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente”*;

También, el Artículo 9 de la Ley de 1884, establece: *“En caso de no ejecutarse la obra que dio lugar a la expropiación, si el Gobierno, las municipalidades o el empresario resolviesen deshacerse del todo o parte de la propiedad obtenida, el respectivo dueño será preferido, en igualdad de precio a otro cualquiera comprador”*.

El Artículo 25 de la citada Ley de 1884, señala: *“Hecha la indemnización de las propiedades expropiadas previas las formalidades, no se podrá poner obstáculo a la ejecución de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, salvo accidente imprevisto, en que se podrá suspender, dando cuenta inmediata al Gobierno o a la municipalidad, respectivamente”*.

Asimismo, el Artículo 108 del Código Civil, expresa al respecto de la expropiación que; *“Sólo procede con pago de una justa y previa indemnización”, además según el Artículo 249 del mismo cuerpo legal señala: “Si la cosa sujeta a usufructo es expropiada por causa de utilidad pública, el usufructo se transfiere a la indemnización”*.





Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en el Artículo 26 Numeral 29 dispone; que la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones, entre otras, *“Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de Expropiación por Necesidad y Utilidad Pública Municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión”*.

Que, Ley Municipal Autonómica N° 86/16 de 19 de septiembre de 2016, dispone en su artículo 41 que: *“El Reglamento a la presente Ley Autonómica Municipal establecerá el procedimiento administrativo para la gestión de las expropiaciones municipales en lo referente a plazos, formalidades, impugnaciones, precisión de documentos exigidos según sea el caso en el marco de lo establecido por la presente Ley Autonómica Municipal”*.

Que, la Disposición Transitoria Segunda indica que; *“El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la Reglamentación específica de la presente Ley Autonómica Municipal, en un plazo máximo de 30 días a partir de su publicación”*.

En cumplimiento de la referida Disposición Transitoria señalado anteriormente, mediante Decreto Municipal N° 046/2016 de 18 de octubre de 2016; se aprobó el Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 86/16 de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, el Artículo 26 Numeral 4 de la Ley 482 establece que es atribución del Alcalde Municipal *“Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales”*.

POR TANTO:

El Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez y Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales conjuntamente con las y los Secretarios Municipales;

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR, El Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 86/16 de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en sus IV Capítulos; IV Secciones; 24 Artículos; Dos Disposiciones Adicionales y Dos Disposición Transitoria que forman parte anexa e indisoluble del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2.- La Dirección Municipal de Comunicación se encuentra a cargo de la socialización del presente Decreto Municipal y su Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Todos los Servidores Públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre quedan a cargo del cumplimiento del presente Decreto Municipal.

ARTÍCULO 4.- Se **ABROGA**, el Decreto Municipal N° 046/2016 que aprueba el Reglamento a la Ley Municipal Autonómica N° 86/16 de Expropiación Municipal por Necesidad y Utilidad Pública del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 5.- A los efectos del Artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, **remítase** una copia del presente Decreto Municipal al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización (SEAD).

Regístrese, Hágase saber y Cúmplase.-



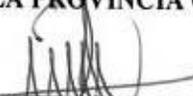


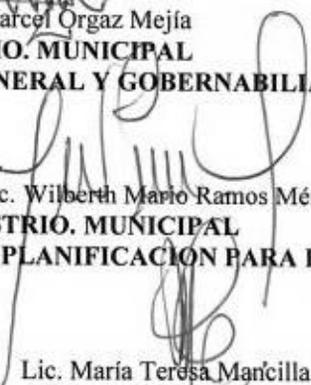
Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

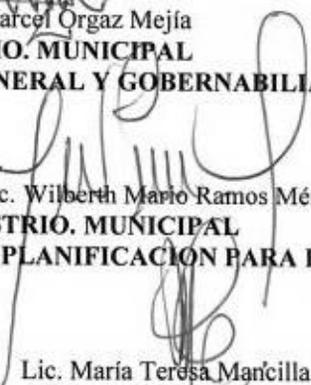
FDO.


Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE
DE LA PROVINCIA OROPEZA**

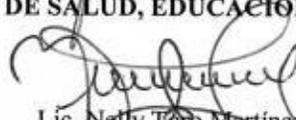



Ing. Marcel Orgaz Mejía
**STRIO. MUNICIPAL
GENERAL Y GOBERNABILIDAD**


Lic. Wilberth Mario Ramos Méndez
**STRIO. MUNICIPAL
PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO**

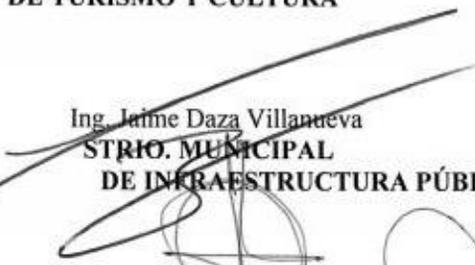

Lic. María Teresa Mançilla Flores
**STRIA. MUNICIPAL
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**


Ing. Paul Alexis Montellano Barriga
**STRIO. MUNICIPAL
DE SALUD, EDUCACION Y DEPORTES**


Lic. Nelly Toro Martínez
**STRIA. MUNICIPAL
DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL**


Ing. Ximena Campos Fernández
**STRIA. MUNICIPAL
DE DESARROLLO ECONOMICO**


Lic. Pedro Salazar Collazos
**STRIO. MUNICIPAL
DE TURISMO Y CULTURA**


Ing. Jaime Daza Villanueva
**STRIO. MUNICIPAL
DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**


Arq. Félix Poquechoque Caballero
**STRIO. MUNICIPAL
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

